

El Senador y Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires  
sancionan con fuerza de

Ley 12721

Art. 1º Sustitúyese el inciso c) del artículo 2º de la Ley 12.421 por el siguiente:

“Inciso c): Registren deudas vencidas e impagas con el Banco de la Provincia de Buenos Aires al 31 de Diciembre de 2000, ~~distintas~~ de las excluidas por el artículo 3º de la presente, calificadas en situación de créditos 3, 4, 5 o 6, y para aquellas PYMES, de categoría 1 y 2, que acrediten estar declaradas en emergencia y que estén afectadas en más de un cincuenta por ciento (50 %), en los últimos veintisiete meses, en forma ininterrumpida o no, según lo dispone la Ley 10.390 y sus modificatorias, hasta un valor a esa fecha de quinientos mil pesos (\$ 500.000), incluyendo intereses caídos y gastos conexos, ni inferior a un mínimo a determinar por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en función de costos operativos. Las categorías mencionadas corresponden a las normas del Banco Central de la República Argentina.”

ARTICULO 2º: Sustitúyese el artículo 3º de la Ley 12.421 por el siguiente:

“ARTICULO 3º: Quedan excluidos del programa creado por la presente las deudas originadas por: operaciones coparticipadas por otros organismos, excepto las operaciones con el Banco de Inversión y Comercio Exterior; préstamos hipotecarios para adquisición, ampliación o refacción de viviendas; saldos de tarjetas de crédito, excepto los de la tarjeta PROCAMPO; y ampliación de intereses punitivos y honorarios profesionales.”

ARTICULO 3º: Sustitúyese el inciso a) del artículo 4º de la Ley 12.421 por el siguiente:

“Inciso a): El potencial beneficiario manifestará su voluntad de que sus deudas sean reprogramadas a través del presente programa, con anterioridad al 31 de Diciembre de 2001.”

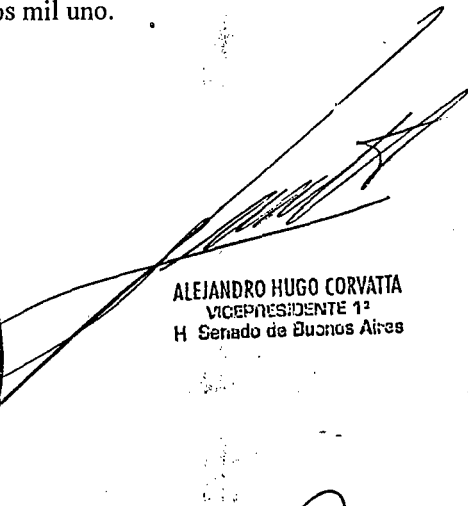
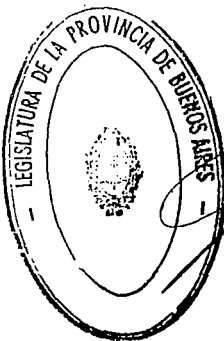
FOTOCOPIA  
FIEL DEL ORIGINAL

ARTICULO 4º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los catorce días del mes de junio del año dos mil uno.



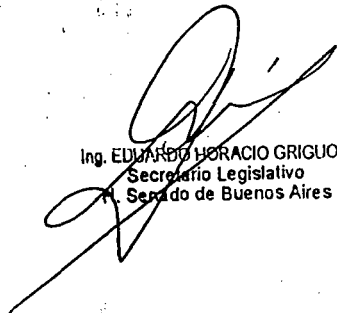
ALDO O. SAN PEDRO  
Presidente  
Cámara de Diputados Prov. Bs. As.



ALEJANDRO HUGO CORVATTA  
VICEPRESIDENTE 1º  
H Senado de Buenos Aires



JUAN CARLOS LOPEZ  
Secretario Legislativo  
H.C. de Diputados Pcia. de Bs. As.



Ing. EDUARDO HORACIO GRIGUOLI  
Secretario Legislativo  
H. Senado de Buenos Aires

# El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

12/21 1869

LA PLATA, - 4 JUL. 2001

VISTO lo actuado en el expediente 2100-11.038/01, por el que tramita la promulgación de un proyecto de ley, sancionado por la Honorable Legislatura en fecha 14 de Junio del corriente año, mediante el cual se sustituyen el inciso: c) del art. 2º, el artículo: 3º y el inciso: a) del art. 4º de la Ley 12.421, habiendo la citada norma creado el Programa de Apoyo Financiero a Pequeñas y Medianas Empresas Agropecuarias Industriales Comerciales, de Servicios y Efectores de Salud, el cual estará dirigido a **PYMES** bonaerenses con dificultades financieras, a fin de coadyuvar a su reinserción en el circuito productivo; y

## CONSIDERANDO:

Que si bien el Poder Ejecutivo prestó mediante la formal promulgación, consentimiento a la formación, de la Ley 12.421, en la actual instancia deviene necesario objetar parcialmente las modificaciones propuestas mediante el artículo primero del texto sancionado, al inciso: 2 del artículo 2º, de la mencionada norma;



ES COPIA DEL ORIGINAL

Sr. RAÚL H. IGLESIAS  
DIRECTOR DE REGISTRO OFICIAL  
GOBIERNO DE BUENOS AIRES

Que la enmienda que se propicia, difiere la fecha de corte desde el 31 de marzo del 2.000 al 31 de diciembre de dicho año, lo cual deviene en un cambio de las reglas que la torna inequitativa para quienes han ingresado a este régimen hasta el 15 de Junio del 2.001, toda vez que premia relativamente a los nuevos incumplidores, es decir, a los habidos entre el 31/3/2.000 y el 31/12/2.000, generando mensajes y expectativas que en definitiva incentivan el incumplimiento de los contratos de préstamo.

Que asimismo al expresar el texto sancionado " ...hasta un valor a esa fecha de quinientos mil pesos (\$ 500.000)", fija un límite al valor total de las deudas refinanciables, en virtud del cual las deudas mayores al precitado monto no son cubiertas por esta operatoria, dando lugar la modificación a la interpretación que las deudas mayores a \$ 500.000, serán refinanciables hasta dicha suma, quedando el resto dentro de la relación del prestatario moroso con el Banco de la Provincia de Buenos Aires;

Que así se posibilitaría el ingreso de grandes deudores al sistema de refinanciación, abriéndose las puertas para que los grandes morosos consuman en detrimento de los pequeños o medianos, parte del endeudamiento máximo autorizado, contrariando de este modo el espíritu y la letra que



*de la*

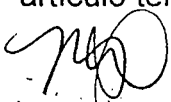
*Provincia de Buenos Aires*

inspira al texto vigente de esta norma y que es de beneficiar a las PYMES bonaerenses;

Que consecuentemente resulta asimismo observable los términos del artículo: 2º del proyecto en consideración, en cuanto a la pretendida sustitución del artículo tercero del referido texto legal, pues al eliminar a los préstamos para consumo de los créditos excluidos del derecho a refinanciamiento, habilita a que los mismos sean incluidos en los beneficios de la Ley 12.421, cuando la finalidad de la misma es apoyar financieramente desde el Estado Provincial, a las PYMES bonaerenses, las cuales en tanto tales -es decir, empresas- debieran aplicar sus recursos -por definición escasos- a los dos grandes componentes que las justifican socialmente: el capital del trabajo y la inversión;

Que no es precisamente el consumo de los empresarios lo que el estado debe refinanciar, ni mucho menos, convalidar aún involuntariamente desvíos de fondos, de las funciones productivas hacia las de consumo, pues tal eventualidad la convertiría en contradictoria y sin equidad; toda vez que permitiría el ingreso del crédito para consumo al ámbito de la Ley 12.421;

Que sin embargo, no merece así reparos el artículo tercero de la iniciativa, que sustituye el inciso a) del art. 4



*de la*

*Provincia de Buenos Aires*

de la mencionada Ley, toda vez que, sin aumentar el endeudamiento máximo autorizado, otorga mayor flexibilidad operativa para utilizar el saldo no tomado;

Que atendiendo a las razones expuestas precedentemente y conforme a fundamentos de oportunidad como asimismo de mérito y además sin que ello resulte óbice para la aplicación del texto que por otra parte se aprueba; pues las observaciones que se formulan no van en detrimento del espíritu, unidad y sistematicidad del mismo, deviene ineludible ejercer la facultad conferida por los artículos: 108 y 144 inciso: 2º de la Constitución Provincial;

Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**DECRETA:**

**ARTICULO 1.-** Obsérvase en su totalidad los artículos 1 y 2  
----- del proyecto de Ley sancionado por la Honorable  
Legislatura en fecha 14 de Junio de 2001, que sustituyen el



4

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Sr. RAÚL H. IGLESIAS

# El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

inçiso: c) del artículo 2 y el artículo tercero de la Ley 12.421, all que hace referencia el Visto del presente.-

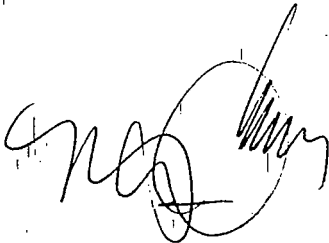
**ARTICULO 2.-** Promúlgase el texto aprobado por la Honorable  
-----  
Legislatura, con excepción de las objeciones,  
dispuestas en el artículo precedente.-

**ARTICULO 3.-** Comuníquese a la Honorable Legislatura.-

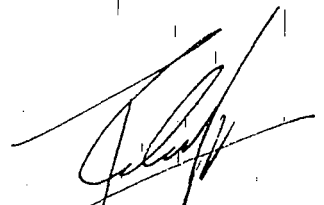
**ARTICULO 4.-** Este Decreto será refrendado por el señor  
-----  
Ministro Secretario en el Departamento de  
Gobierno.-

**ARTICULO 5.-** Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al  
-----  
Boletín Oficial y archívese.

DECRETO N° 1869

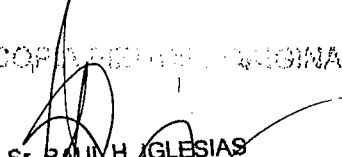


Dr. RAUL ALFREDO OTHACEHE  
Ministro Secretario  
en el Departamento de Gobierno



Dr. CARLOS FEDERICO RUCKAUF  
GOBERNADOR  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

ES COPIA DEL ORIGINAL



Sr. RAUL H. IGLESIAS  
Ministro de Registro Oficial